

debería recibirse ante la comisión sino hasta después de que los peticionarios hubieran ocurrido á las secciones liquidatorias creadas por la ley ántes mencionada, y entonces deberían presentarse por expresa denegación de justicia de parte de la República Mexicana.

3. Se ha objetado que esta clase de reclamaciones es inadmisibles ante la comisión, porque ellas tuvieron por objeto conseguir dinero para ayudar á uno de los beligerantes con quienes estaban en paz los Estados- Unidos.

RESUMEN DE LAS EXCEPCIONES.

La petición para que se deseche este caso, descansa en varios fundamentos:

1. Conteniendo el caso una reclamación por falta de pago de una parte de la deuda pública de la República Mexicana, la comisión no es competente para conocer de ella.

Respecto del primer punto, se manifiesta que las reclamaciones de este carácter, según los usos del derecho público, no son motivo de reclamación internacional, y que, por lo mismo, no se tuvo intención de incluirlas en la clase de reclamaciones sometidas á esta comisión.

Sostenemos que, por lo ménos, como regla general, no es la práctica de los gobiernos intervenir en favor de sus ciudadanos respecto de reclamaciones procedentes de la falta de pago de la deuda pública de potencias extranjeras.

En este punto el comisionado americano, Mr. Upham, al dar su opinión en el caso de los bonos de Texas, dice: «No ha sido la política de los ministros de ninguno de los dos gobiernos intervenir en favor de sus ciudadanos en caso de haber sido diferido el pago de préstamos hechos á otros gobiernos, como ciertamente no lo ha sido entre la Gran Bretaña y los Estados- Unidos.»

(Comisión para el arreglo de reclamaciones entre los Estados- Unidos y la Gran Bretaña, pág. 408.)

Esta regla de práctica usada entre las naciones se funda en las razones más satisfactorias. Si un ciudadano de

los Estados-Unidos llega á ser acreedor del gobierno mexicano, este hecho es un acto suyo propio; se aventura á sabiendas en busca de una utilidad. Hablando comercialmente, tiene en cuenta los riesgos de la dilacion y de la incertidumbre del pago en el mismo hecho de emprender el negocio. Se convierte en acreedor del gobierno mexicano despues de hacer todos los descuentos causados por la dilacion del pago, y en los términos que le ofrecen utilidad. Por lo tanto, no tiene fundamento justo para invocar la intervencion de su gobierno para proseguir su reclamacion contra el gobierno mexicano. Si es probable que pierda en su especulacion, su culpa es. Voluntariamente emprendió el negocio, corriendo los riesgos de la dilacion y falta de pago, y si no le es tan ventajoso como esperaba, á nadie puede culpar sino á sí mismo, y no tiene motivo para invocar la intervencion de los Estados-Unidos.

Ademas, generalmente no es la política de un gobierno incitar á que se empleen capitales de la deuda pública de otro gobierno; mas bien es la de que cada uno conserve el capital en el país para su propia utilidad.

Ademas, esta clase de intervencion hecha por un gobierno en los negocios de otro, relativa á su deuda pública, es un asunto sumamente delicado y puede traer consigo grandes inconvenientes. Un gobierno deudor puede creer necesario ó prudente, urgido por grandes necesidades, expedir en grande escala papel moneda, haciendo dicho papel moneda un medio legal para el pago de las deudas privada y pública, como se ha hecho tanto por la Gran Bretaña como por los Estados-Unidos, así como por otros gobiernos.

Aho a, si otros gobiernos interviniesen en favor de sus ciudadanos que fueran acreedores de gobiernos que hubiesen obrado de este modo, tal intervencion conduciria á grandes embarazos, y produciria á menudo enojosas controversias internacionales y aun la guerra.

Por lo expuesto, pues, la práctica de las naciones ha sido, como regla general, no hacer de esta clase de reclamaciones asunto de representacion diplomática.

Es cierto que este fué uno de los pretextos invocados por la Gran Bretaña, Francia y España para su injusta intervencion que llevaron á México en 1861. Pero que este pretexto no fué el verdadero motivo de su intervencion, se puso de manifiesto al negarse las tres potencias interventoras á abandonar su intentada intervencion cuando los Estados-Unidos propusieron garantizar el pago de las deudas debidas por México á sus ciudadanos Dan's Wheaton, nota á la página 127.

Siendo esta reclamacion originada de un contrato no puede conocerse de ella conforme á la presente convencion.

Respecto del segundo punto, se suscita una cuestion de la mas alta importancia, á saber: si esta comision es la competente para conocer de reclamaciones procedentes de contrato. Sostenemos que no por las siguientes razones:

α Las palabras de la convencion son:

«Todas las reclamaciones procedentes de perjuicios á personas ó propiedades.»

Así define la convencion la clase de reclamaciones que deben presentarse á la comision mixta. No son, pues, «todas las reclamaciones,» sino todas las de un carácter par-

particular; esto es, «todas las reclamaciones por perjuicios á personas ó á propiedades.»

Debemos suponer que estas palabras especiales «perjuicios á las personas ó propiedades» fueron escogidas deliberadamente, pues son la parte más importante del tratado, puesto que definen la competencia de la comisión.

Lo primero que debemos investigar, pues, es su significado natural.

Sostenemos que los términos «perjuicios á las personas ó propiedades» en su significado ordinario y natural, quieren decir perjuicios á las personas ó propiedades procedentes de mala conducta activa ó pasiva, y no de la naturaleza de los contratos. Este es particularmente el caso relativo á «perjuicios á personas.» Si hablamos de los «perjuicios á la persona,» queremos decir algo diferente del perjuicio procedente de la falta de cumplimiento de un contrato. Queremos decir un daño apoyado en la fuerza, ó un mal procedente de un acto ilegal, siendo el perjuicio consiguiente del acto.

Los perjuicios á las personas causados por la fuerza, se designan en el derecho comun por violencias (trespasses.)

Si la injuria no se ocasiona por la fuerza, sino que solo resulta del acto ilegal cometido, se denomina agravio (tort) el cual puede remediarse por la accion correspondiente al caso.

El derecho comun en esta clase de acciones de violencia y agravio (trespass and case) ministra el remedio conveniente para todos los perjuicios causados á las personas.

Segun la ley comun cuando hablamos de esta clase de perjuicios significamos perjuicios para los que el remedio

legal conveniente es la accion de violencia y agravio, (trespass and case)

La distincion entre esas dos acciones es simplemente si el perjuicio fué resultado directo de la fuerza, ó si fué la consecuencia de un acto ilegal.

Ademas de estas dos clases de perjuicios á las personas, denominados violencia ó agravios (trespass or tort) es cierto que las personas pueden resentir perjuicios á consecuencia de la falta de cumplimiento de un contrato; pero esta clase de accion se denomina acciones por contratos, y no se denomina perjuicios respecto de las personas sino que se llaman faltas de cumplimiento de contrato.

Las acciones por contratos requieren un contrato preexistente entre las partes, y se da el remedio para los perjuicios que naturalmente resultan de la falta de cumplimiento de un contrato.

Las acciones por perjuicios á la persona proceden de una teoría diferente; no requieren ningun contrato preexistente, sino que vienen con la idea de un acto ilegal activo ó pasivo, la omision ó mala voluntad, y causan perjuicios como consecuencias naturales de un acto ilegal.

Hay mucha diferencia en la ley comun entre perjuicios por falta de cumplimiento de un contrato, y los que proceden de actos ilegales sin contrato.

Por lo tanto, cuando hablamos de «perjuicios á las personas ó propiedades» segun esa ley, queremos decir perjuicios que no provienen de contrato sino algun acto ilegal en que no existia contrato.

Sostenemos que esta distincion no es peculiar á la ley comun, sino que por la naturaleza de las cosas debe existir necesariamente en todo sistema de judicatura.

El perjuicio procedente de la violacion de un contrato es una cosa y el procedente de un acto ilegal es otra cosa.

El primero es un contrato roto, un convenio voluntariamente violado; el otro es un perjuicio hecho, una ley violada. Son cosas de diferente carácter.

Por lo tanto, cuando hablamos de «perjuicios á las personas ó propiedades,» no queremos decir casos procedentes de contratos.

B. El hecho de que las palabras usadas son «todas las reclamaciones ó perjuicios á personas ó propiedades,» demuestra que se tuvo intencion de poner un límite á la jurisdiccion de la comision. Si no fuera así, los términos naturales que se hubieran usado, habrian sido «todas las reclamaciones contra el gobierno de la República Mexicana, &c.»

Las palabras «todas las reclamaciones,» darian jurisdiccion sobre todas las quejas que eran motivo de reclamacion internacional, y en tal virtud tendrian que admitirse reclamaciones fundadas en contrato. Pero la convencion segun la que obra esta comision, no hace uso de estos términos comprensivos. En lugar de ellos define especialmente la clase de reclamaciones que son asuntos de la convencion y que son las procedentes de «perjuicios á las personas y propiedades.»

Incluir en esta definicion los contratos, seria dar á los términos de la convencion el certificado mas lato posible que pudiera darse en un tratado. Pero sostenemos que no es la manera conveniente de interpretar las palabras de la convencion.

Algun significado debemos dar á las palabras todos los

«perjuicios á las personas y propiedades.» Si incluimos los contratos, prácticamente borramos de la convencion las palabras «perjuicios á personas y propiedades,» porque damos á la convencion el mismo significado que tendria si en ella no existieran estas palabras. Creemos que esto no puede hacerse, porque estas importantes palabras algun efecto deben tener.

Con un hecho importante en esta oportunidad, llamamos la atencion hácia la convencion celebrada entre los Estados-Unidos y la Gran Bretaña el 8 de Febrero de 1853 (comision para el arreglo de reclamaciones entre los Estados-Unidos y la Gran Bretaña, pagina 8)

Esta convencion británico-americana es tan notablemente semejante en sus prevenciones á la presente, que tiene siete artículos, como la convencion americano-mexicana, y trata cada artículo del mismo asunto principal de modo que es imposible no deducir que la segunda fué esencialmente copiada de la primera.

Siendo tal indudablemente el hecho, nos llama la atencion la importante diferencia entre las dos comisiones. La británico-americana estimula que «todas las reclamaciones» sean presentadas á la comision mixta.

La convencion, segun la cual obra esta comision, estipula que sean presentadas «todas las reclamaciones por perjuicios á personas y propiedades.»

A no dudarlo, esta importante desviacion de la convencion británica-americana, no es un procedimiento que no tenga significado.

Teniendo á la vista la convencion británico-americana los inteligentes negociadores de la convencion, de acuerdo con la cual estamos obrando, insertaron las palabras

por «perjuicios á las personas y propiedades,» en lugar de las mas comprensivas «todas las reclamaciones.»

Parece contrario á todos los principios de interpretacion que eliminemos estas palabras, y que interpretemos la convencion como si no estuviesen en ella.

No podemos dar ningun significado á estas importantes palabras «perjuicios á las personas y propiedades,» sin excluir las reclamaciones procedentes de contratos, y no podemos admitir los contratos, sin interpretar la convencion como si estas palabras no estuviesen en ella. Sostenemos, pues, que no tenemos derecho para borrar estas palabras de la convencion, y si las conservamos en ella, no podemos interpretarlas de otra manera, sino excluyendo los contratos.

Bajo este supuesto defendemos que debemos llegar á la conclusion de que excluidas las reclamaciones procedentes de contratos.

C. Al considerar que hay una distincion obvia entre las reclamaciones que provienen de contratos y las que proceden de trasgresiones ó agravios, nos disponemos á reconocer el límite de la competencia de la comision que funciona conforme al tratado.

Toda reclamacion que toma su origen de la violacion de un contrato, puede considerarse como originada de una transaccion voluntaria por parte del reclamante. Si él no hubiera existido, no habria existido contrato alguno, y si lo celebró y no obligó al gobierno á que le diese cumplimiento, es culpa suya.

Era un acto voluntario del reclamante y no se ejerció sobre él coaccion alguna.

Sabia con qué seguridad contaba, y por tanto, no debe

quejarse sino de sí mismo. Si consideró que la seguridad era buena cuando era mala, fué á causa de su falta de astucia.

Ordinariamente se ve que los que contratan con los gobiernos celebran sus contratos conforme al crédito ó al pronto cumplimiento de los compromisos del gobierno con quien contratan.

Si el crédito del gobierno es superior, las transacciones se celebran en términos mas favorables para este; pero si, por el contrario, se encuentra afectado el crédito del gobierno ó experimenta grande escasez, entonces los contratistas se arreglan en términos proporcionalmente favorables á ellos.

Por consiguiente, si al contratar es bueno el crédito del gobierno, puede celebrarse contratos razonables; pero si está seriamente afectado, tiene que someterse á convenios onerosos.

Todos estos puntos deben tomarse en consideracion por la parte que contrata, y ordinariamente hace mal en atreverse á invocar la proteccion de su país para que exija del gobierno extranjero con quien contrató, el pago de las reclamaciones que tiene contra él. Un reclamante de esta naturaleza no debe ocupar, en nuestro concepto, la posicion favorable del que reclama por perjuicios á su persona ó propiedad.

Por lo tanto, la comision no tiene facultad para tergiversar el espíritu de la convencion, para admitir aquí el memorial del peticionario.

D. Ademas, no está en el interes de los gobiernos incitar á sus ciudadanos para que celebren contratos con los gobiernos extranjeros, pues es preferible que inviertan su

fondos en su país natal, porque de esa manera ayudan á su desarrollo y corren ménos peligro.

Ademas, es muy embarazoso para un gobierno intervenir y hacer reclamaciones contra otro extranjero por razon de un contrato que por «perjuicios á personas y propiedades,» porque la determinacion justa del significado y ejecucion de los contratos es á menudo motivo de dificultad. Y, fuera de esto, la falta de cumplimiento de un contrato, cometida por un gobierno, puede frecuentemente provenir de incapacidad para ejecutar, y la intervencion para urgir ú obligar á que se cumpla bajo estas circunstancias, puede traer malas consecuencias.

Ademas, los perjuicios á personas ó propiedades son mucho mas ofensivas para el gobierno de los reclamantes. Cada gobierno está obligado á proteger á sus ciudadanos respecto de su seguridad personal y de su propiedad. Los perjuicios de esta clase son mucho mas censurables que las simples faltas de cumplimiento de un contrato. La violencia ejercida, por ejemplo, contra el ciudadano de un gobierno que atraviesa inocentemente el territorio de otro es, si se justifica, un gran mal, no solo para el ciudadano perjudicado, sino para su país.

Los perjuicios á las personas ó propiedades tienen algo necesariamente del carácter de violencia ó de negligencia criminal del deber público.

Un gobierno que se respeta no puede considerar sino como un asunto grave los perjuicios irregulares cometidos en la persona ó propiedad de sus ciudadanos por una potencia extranjera.

Por lo tanto, de aquí se deduce una razon importante para hacer una distincion entre las reclamaciones proce-

dentas de contrato y las que provienen de perjuicios á las personas ó propiedades.

*E.* La razon y la experiencia establecen una diferencia entre las reclamaciones procedentes de contrato, y los perjuicios á personas ó propiedades. La práctica de las naciones reconoce la diferencia.

Y así, en la convencion, de acuerdo con la cual obramos, esta distincion está reconocida: en ella se previene el arreglo de las reclamaciones procedentes de «perjuicios á personas ó propiedades,» pero no se expresa la cuestion de contrato.

*F.* Puede argüirse en favor del reclamante que la falta de pago de su deuda es un perjuicio á su propiedad. A esto, basta replicar que no es un perjuicio segun los términos de la convencion.

No usamos los términos «perjuicios á la propiedad,» cuando hablamos de la falta de cumplimiento de un contrato, sino que decimos que es una reclamacion procedente de la falta de cumplimiento de un contrato. Aplicaríamos mal los términos si hablando de la falta de cumplimiento de un contrato dijésemos perjuicio á la propiedad.

La falta de cumplimiento de un contrato no es incompatible con las mejores intenciones. Puede provenir enteramente de incapacidad para ejecutar.

Pero el «perjuicio á personas ó propiedades» implica cierto abandono del deber, ya sea un ultraje activo ó una negligencia censurable.

Por lo tanto, el reclamante no puede, juiciosamente hablando, presentar su reclamacion como procedente de perjuicios á personas ó propiedades.

Es simplemente la falta de cumplimiento de un contrato y nada más.

G. El reclamante puede tratar de derivar un argumento del artículo 5º del tratado, á fin de que se declare la competencia de la comision en este caso.

Este artículo está concebido en estos términos:

«Las altas partes contratantes convienen en considerar el resultado de los procedimientos de esta comision, como arreglo completo, perfecto y final de toda reclamacion contra cualquiera gobierno, que proceda de acontecimientos de fecha anterior al cange de las ratificaciones de la presente convencion; y se comprometen además á que toda reclamacion, ya sea que se haya presentado ó no á la referida comision, será considerada y tratada, concluidos los procedimientos de dicha comision, como finalmente arreglada, desechada y para siempre inadmisibles.»

De este artículo, puede sacarse el argumento de que el reclamante debía ser admitido ante nosotros, puesto que de otra manera que la completamente nulificada y pagada su reclamacion, puesto que la comision tiene que hacer un arreglo perfecto de «toda reclamacion contra cualquiera gobierno.»

Pero á esto hay una respuesta obvia.

Solo las reclamaciones de la clase descrita en la convencion como «perjuicios á personas ó propiedades,» son las á que se refiere este artículo.

Es decir, que «toda reclamacion» de que debe conocer esta comision, queda nulificada, pero no todas las demás reclamaciones.

No siendo admisibles ante esta comision las que provienen de contrato, no quedan nulificadas. Los asuntos de

contrato especialmente como el de los reclamantes, es más propio llamarlos deudas que reclamaciones.

Deudas como la que los reclamantes presentan, no se tuvo intencion de incluirlas en la convencion y por consiguiente no se desechan. Pero aun cuando un reclamante consiguiera probar que su deuda contra la República Mexicana fué desechada, tal cosa no probaria su derecho de presentárnosla á nosotros, porque su deuda no es de la clase de reclamaciones á que está sujeta la jurisdiccion de la comision.

El resultado seria que si su propio gobierno hubiese abandonado su deuda contra la República Mexicana, tendria una reclamacion por indemnizacion contra su propio gobierno.

Por tanto, bajo cualquier punto de vista que consideramos el asunto, tenemos que adoptar la conclusion de que el reclamante no puede invocar la jurisdiccion de la comision.

Es de notar que la comision es un tribunal especial de jurisdiccion limitada; que nada está bajo su jurisdiccion sino lo que le está expresamente conferido segun la convencion; que esta ha definido y limitado precisamente su jurisdiccion por medio de las palabras «perjuicios á personas ó propiedades;» que estas palabras solo incluyen trasgresiones y males hechos por omision ó mala voluntad, y por lo mismo no incluyen el caso del reclamante; que proviene de un contrato, y que constituye simplemente una deuda contra la República Mexicana.

Si el caso del reclamante se considera incluido en los términos de la convencion, y por consiguiente podemos conocer de él, entónces se ha presentado una oportunidad